

el artículo 28. Dos. 6.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido; artículo 9 de la Ley 8/1991, de 25 de marzo, del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla, y artículo 14 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, deberá igualmente, incluirse la mención: «ESTE VEHÍCULO NO PODRÁ SER TRANSMITIDO, CEDIDO O ARRENDADO DURANTE EL PLAZO DE DOCE MESES POSTERIORES A SU IMPORTACIÓN». Cualquiera de estas operaciones, que pudieran pretenderse antes de dicho plazo, deberá ser autorizada por la Aduana que haya tramitado la importación.

Artículo 4. Importaciones en régimen diplomático, consular o de organismos internacionales.

Cuando se trate de vehículos automóviles importados con franquicia de derechos e impuestos al amparo del régimen diplomático, consular o de organismos internacionales, conforme a lo establecido en el Real Decreto 3485/2000, de 29 de diciembre, sobre franquicias y exenciones en régimen diplomático, consular y de organismos internacionales y de modificación del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1990, de 23 de diciembre, se indicará dicho extremo mediante la mención «VEHÍCULO IMPORTADO EN RÉGIMEN DE FRANQUICIA DIPLOMÁTICA».

De igual forma los vehículos importados al amparo del Acuerdo entre el Reino de España y la Organización del Tratado del Atlántico Norte, de 28 de febrero de 2000, se hará constar en el DUA de importación la mención: «VEHÍCULO IMPORTADO EN RÉGIMEN DE FRANQUICIA CUARTEL GENERAL OTAN».

En ambos casos, deberá añadirse la leyenda: «ESTE VEHÍCULO NO SERÁ TRANSFERIDO, CEDIDO O ARRENDADO SIN AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL DEPARTAMENTO DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES».

Artículo 5. Importaciones por representantes exclusivos de marcas extranjeras.

Los representantes legales o importadores exclusivos de vehículos de terceros países, que estén autorizados para expedir directamente las Tarjetas ITV, harán constar en éstas el número del DUA de importación, la fecha y la Aduana por la que se haya efectuado el despacho.

Artículo 6. Subastas de vehículos-automóviles importados.

En el caso de importación de vehículos-automóviles que, por cualquier causa, hayan de subastarse y su valor de tasación permita su posterior matriculación, se expedirá por la Aduana correspondiente un Certificado de Adjudicación de Subasta en el que se harán constar los mismos datos que los que se indican en el punto tercero anterior. En caso contrario serán vendidos como deshecho para desguace.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la Orden de 30 de mayo de 1989, del Ministerio de Economía y Hacienda, sobre certificados para matriculación de vehículos, y cualquier otra disposición de rango igual o inferior que se oponga a lo establecido en esta Orden, y se suprimen los modelos de Certificado para Matrícula de Vehículos a Motor (Serie A-13) y de Certificado de Adeudo.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de febrero de 2006.

SOLBES MIRA

3150 *CORRECCIÓN de erratas de la Resolución de 24 de enero de 2006, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2006, el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.*

Advertidas erratas en el texto de la Resolución de 24 de enero de 2006, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2006, el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 29, de fecha 3 de febrero de 2006, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 4165, en la Tabla III, Indemnizaciones básicas por lesiones permanentes (incluidos daños morales), donde dice: «Valores en punto en euros».

Debe decir: «Valores del punto en euros».

En la página 4165, en la Tabla III, Indemnizaciones básicas por lesiones permanentes (incluidos daños morales) en la tercera fila de su tercera columna, relativa al tramo comprendido entre 21 a 40 años, que dice: «698,74».

Debe decir «698,64».

En la página 4165, en la Tabla III, Indemnizaciones básicas por lesiones permanentes (incluidos daños morales) en la segunda fila de su sexta columna, relativa al tramo de más de 65 años, que dice: «510,32».

Debe decir: «510,28».

En la página 4167, en la Tabla V, indemnizaciones por incapacidad temporal, donde dice: «Compatible con otras indemnizaciones».

Debe decir: «Compatibles con otras indemnizaciones».

MINISTERIO DE FOMENTO

3151 *RESOLUCIÓN de 2 de febrero de 2006, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se actualiza la relación de normas nacionales utilizables en la aplicación del Real Decreto 2127/2004, de 29 de octubre, que regula los requisitos de seguridad de las embarcaciones de recreo, de las motos náuticas, de sus componentes y de las emisiones de escape y sonoras de sus motores.*

La disposición adicional primera del Real Decreto 2127/2004, de 29 de octubre, referente a la armonización de las normas nacionales con las europeas, en su apartado número 2, dispone que el Director General de la Marina Mercante hará pública periódicamente, debidamente actualizada, la relación de normas nacionales utilizables en la aplicación de dicho Real Decreto.

En cumplimiento de dicha disposición, esta Dirección General ha resuelto actualizar la relación de normas nacionales que figuran en el Anexo XVIII del Real Decreto 2127/2004, mediante su sustitución por el listado que figura a continuación: